

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00032	Ejecutivo	ANA GERLIZA - MOMPOTES	DORIS - ORDONEZ	Auto termina proceso por pago JFRB//lfmp	28/08/2023	
19001 31 05 002 2019 00265	Ordinario	LILIANA - CONCHA HURTADO Y OTRAS	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto dispone obedecer superior S.L.T.S.Pop y S.Casación Lat Corte Suprema Justicia-Casa, adiciona y confirma en lo demás. Sin costas en esas instancias/JFRB	28/08/2023	2
19001 31 05 002 2019 00265	Ordinario	LILIANA - CONCHA HURTADO Y OTRAS	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto aprueba liquidación costas y archivo Costas a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada Nación MinAgricultura/JFRB	28/08/2023	2
19001 31 05 002 2020 00113	Ordinario	EFRAIN ALBERTO - MINA MARTINEZ	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A,S E.S.P.	Auto fija fecha Audiencia Virtual miércoles 4-octubre-2023, 9:30 am, FLM	28/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00019	Ordinario	EDUARD FRANCISCO - MENCO PUERTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto adiciona admisión Ordinal 2 Auto No. 664 ADMITIR la contestación llamamiento garantía Alianz /LHB	28/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00086	Ordinario	(JFRB) ISABEL CRISTINA - TOBAR BURBANO	BANCO DE BOGOTA	Auto devuelve demanda, corregir Término 05 días hábiles siguientes de esta notificación para subsanar/JFRB	28/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00141	Ordinario	(jfrb) JUAN MANUEL- RIASCOS LOZADA	ANA VICTORIA - RIVERA RODRIGUEZ	Auto reconoce personería Para actuar al apdo Juc demandante, abogado Manuel Santiago Padilla Carvajal/JFRB	28/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00141	Ordinario	(jfrb) JUAN MANUEL- RIASCOS LOZADA	ANA VICTORIA - RIVERA RODRIGUEZ	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	28/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00147	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) JHONATAN - MORALES MUÑOZ TD 11292	EPCAMS POPAYAN	Auto abstiene iniciar incidente desacato Cumplimiento fallo/ LHB	28/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00177	Ejecutivo	(lhb) JOHN PABLO - SANDOVAL PAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere parte COLPENSIONES - PORVENIR /LHB	28/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **29/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 2022 00072	Ordinario	LUZ NANCY- CABRERA LARA	SUMMAR PROCESOS S.A.S	Traslado escritos de nulidad	30/08/2023	1/09/2023
19001 31 05 002 2022 00102	Ordinario	ALVEIRO - CAMPO MANRIQUE	JESUS ASTAIZA SARRIA	Traslado escritos de nulidad	30/08/2023	1/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

Incidente de nulidad Rad 19-001-31-05-002-2022-00102-00

William Andres Ordonez Bastidas <willaob@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Darío Mera <dmera146@hotmail.com>; Doris Puerta <pepa.2004@hotmail.com>

Doctor

Gustavo Adolfo Pazos Marín

Juez Segundo Laboral del Circuito de**Popayán**

E.

S.

D.

REF.	INCIDENTE DE NULIDAD
RAD.	19-001-31-05-002-2022-00102-00
DEMANDANTE:	ALVEIRO CAMPO MANRIQUE
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

William Andrés Ordoñez Bastidas mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula No. 1.061.734.734 de Popayán, con tarjeta profesional No. 230.816 C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **Doris Amparo Puerta Irurita**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula No. 34.527.300 de Popayán, Cauca, esposa superviviente de Jesús Astaiza Sarria (Q.E.P.D), domiciliada en la ciudad de Popayán, conforme al poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, respetuosamente me permito interponer el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

I. INCIDENTE DE NULIDAD**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral me permito sustentar que debe declararse la nulidad de todas las actuaciones desde la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, en virtud del artículo 135 del Código General del proceso, en adelante C.G.P, toda vez que existen dos causales que se han configurado:

1. Indebida representación
2. Falta de emplazamiento de los herederos indeterminados.

1. Indebida representación del demandante

El supuesto documento de la parte demandante, denominado "poder" tiene fecha de "noviembre de 2020", momento para el cual estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que señaló en su artículo 5 la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos y de ser así presumirlos auténticos sin necesidad de presentación personal, en los siguientes términos:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Sin embargo, el demandante no se aportó prueba del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, es decir, no cuenta con ningún soporte de que se hubiera otorgado por correo electrónico, por otro medio, por lo cual, el documento denominado "poder", **NO** goza de la presunción de autenticidad contenida en el Decreto 806 de 2020.

Se presenta una ineptitud del poder por cuanto no se demostró que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, como lo exigía el Decreto 806 de 2020; y tampoco cuenta con nota de presentación personal.

Por otra parte, el documento de la parte demandante, denominado "poder" se adjuntó con la demanda presentada en el año 2022, dos años después de su suscripción, y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, esta norma señala en su artículo 8 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En consecuencia, también se evidencia la necesidad y condición de ser otorgado mediante mensaje de datos para gozar de la presunción de autenticidad, pero como se evidencia, el demandante no aportó soporte de tal otorgamiento, careciendo totalmente de autenticidad. Por lo que, en su defecto debía llevar nota de presentación personal para validar la autenticidad de la persona de quien proviene.

En consecuencia, se confirma que hay una ineptitud del poder, y por lo tanto una falta de representación que da lugar a la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso.

Es así como debe decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

2.. Falta de emplazamiento de los herederos indeterminados:

El demandante en su escrito de demanda señaló como partes demandadas: los “herederos determinados e indeterminados” sin manifestar que desconocía el domicilio de estos.

Por lo que empleó la dirección del establecimiento de comercio del señor Jesús Astaiza Sarria (Q.E.P.D) para realizar la notificación.

Así señor Juez, lo que procedía era realizar un emplazamiento a mi representada y a todos los demás herederos determinados e indeterminados.

Es así como el demandante debía advertir que, ante la existencia de herederos, determinados o indeterminados, que desconocía sus domicilios, omisión que indujo a error al Despacho, quien en el auto No. 583 del 29 de julio de 2022, resolvió admitir la demanda y no ordenó la notificación mediante emplazamiento.

De todos modos, así se conozca a los herederos, debe llevarse a cabo el emplazamiento, por ser un requisito procesal en este tipo de procesos.

Es así como, era un deber del demandante informar tal situación al Despacho, y cumplir con la notificación a las demás personas que pudieran tener interés en el asunto para ejercitar sus derechos de defensa y contradicción mediante el emplazamiento.

Desde luego, tal yerro y sus efectos continúan extendiéndose en el tiempo, al estar la carga procesal de la contraparte depositada únicamente en mi poderdante.

De este modo se configura una nulidad de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P., que afecta ineludiblemente los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

Por otra parte, el artículo 87 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral indica expresamente que *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren debe dirigirse la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan esta calidad, **y el auto admisorio ordenará emplazarlos.** (...) si se conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Luego, para este punto, lo que procedía es que, de admitirse la demanda debía el auto admisorio contener la orden de emplazamiento a los herederos indeterminados, y a los determinados en caso que se conociera el nombre de alguno, dirección física o electrónica, lo cual no aconteció en el presente proceso, de acuerdo con el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala lo siguiente: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, no se llega a otra conclusión más, que procede ineludiblemente la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que, la indebida notificación al cónyuge y a los herederos es causal de nulidad al tenor del artículo 333 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Su señoría, respetuosamente solicito que declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, dejando sin efectos y vigencia el auto interlocutorio No. 583 del 29 de julio de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos.

Agradezco su atención

Atentamente

William Andrés Ordoñez Bastidas.

C.C. No. 1.061.734.734 de Popayán

T.P 230.816 C. S. de la J.



AUTO INTERLOCUTORIO No.701

Popayán, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**

CONTINUACIÓN DE ORDINARIO1

DEMANDANTE: **ANA GIRLEZA MOMPOTES**

APODERADO(A): Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE

DEMANDADO(A): **DORIS ENITH ORDOÑEZ.**

APODERADO: Dr. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

RADICADO: **19 001 31 05 002 2012 00032 00**

Se resuelve solicitud de terminación del proceso en referencia, elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutada.

De la revisión del expediente encontramos que la orden de pago respecto de las sumas a ejecutar, ascendió a \$22.983.984, valor este que fuera liquidado a instancias del Liquidador designado para éstos juzgados, crédito que ascendió, a un total de \$24.249.718.13 y respecto de las costas procesales en esta instancia y con cargo a la ejecutada a un total de \$1.697.480.

Sumados tales rubros, la obligación ascendió a un total de \$25.947.198, advirtiendo el Despacho que se accedió en su momento al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera consta en el expediente que la parte ejecutada, realizó un depósito judicial por valor de \$25.533.153, mismo que fue pagado a través del mandatario judicial de la parte actora, tal y como obra constancia en el expediente; por lo que, no resulta difícil en principio, establecer que existía una diferencia entre el valor consignado y el valor aprobado (liquidación), de \$414.045.13 a favor de la demandante.

Sin embargo, la parte actora insistió en dos (2) oportunidades en interponer sendos recursos respecto de la decisión del Despacho con respecto a las liquidaciones del crédito obrantes en el instructivo, misma que le merecieron condenas en costas en su contra, la primera de ellas por valor de \$414.058, conforme lo dispuso el H.T.S. Sala Laboral, mediante providencia del 27 de agosto de 2019 al confirmar el auto recurrido en ese momento (auto 274 del 22/04/2019); y posteriormente, mediante proveído del 12 de agosto de 2020, el Superior estimó bien denegado el recurso que de manera extemporánea fuera interpuesto por la parte actora contra el auto No. 194 del 04/03/2020 proferido por el juzgado y condenando nuevamente a la parte ejecutante en cuantía de \$438.902.

En ese orden de ideas, y considerando que el saldo a favor de la parte actora se subsume respecto de los valores liquidación a su cargo por el Superior y considerando que frente al pago de la obligación liquidada y aprobada por el Despacho, con la consecuente revisión que mereció conforme se desprende de las decisiones frente a los recursos de alzada interpuestos, se accederá a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de declarar terminado el presente asunto por pago total.

Finalmente y considerando que las medidas cautelares respecto de los inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada se encuentran vigentes, se procederá a su cancelación, para lo cual la parte interesada, deberá realizar el registro pertinente. Comuníquese en consecuencia lo pertinente a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, para lo de su cargo.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por pago total, conforme con lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CANCELÉSE las medidas cautelares obrantes respecto del inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 120-142852 y 120-145327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en igual sentido, comuníquese la cancelación de las cautelas respecto de tales inmuebles, a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán. Librense por la secretaría los oficios correspondientes para que la parte interesada realice los registros pertinentes.

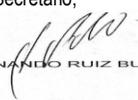
NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.133 FIJADO HOY, 29 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, Lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informando que por esta Secretaría en la fecha se llevó a cabo la correspondiente liquidación de costas concentrada.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0 3 5 3

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00265 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA HURTADO
GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA
DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ
APODERADO: Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
APODERADA: Dra. PAOLA NATALIA MOYANO AVILA

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada en la fecha por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.**, se ordenara aprobar la misma y el archivo de las diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 28 de agosto de 2023, la cual queda en firme en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS con CERO Cts. M/Cte. (\$9'280.000,00)**, a favor de la parte demandante, LILIANA CONCHA HURTADO, GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA y DIANA LUCIA



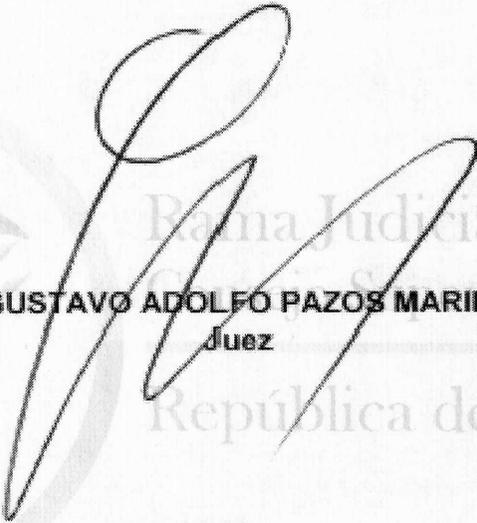
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CAICEDO TROCHEZ y, a cargo de la parte demandada vencida, la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29** de **agosto** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00265 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA HURTADO
GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA
DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ
APODERADO: Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
APODERADA: Dra. PAOLA NATALIA MOYANO AVILA

Popayán, Cauca, Lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayan, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS de manera concentrada al interior del proceso de la referencia, a luz del art. 366 del Código General del Proceso y, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Despacho de este Juzgado; y, a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 01 de marzo de 2022, la la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 1, el 18 de abril de 2023; y, del auto de sustanciación N° 0352 que antecede:

A) Agencias en derecho a cargo de la parte demandada	
En primera instancia	\$9'280.000,00
B) Agencias en derecho a cargo de la parte demandada	
En Segunda instancia	\$ 0,00
C) Agencias en derecho en sede de Casación	\$ 0,00
TOTAL	\$9'280.000,00

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS con CERO Cts. M/Cte. (\$9'280.000,00), a favor de la parte demandante.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0 3 5 2

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00265 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA HURTADO
GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA
DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ
APODERADO: Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
APODERADA: Dra. PAOLA NATALIA MOYANO AVILA

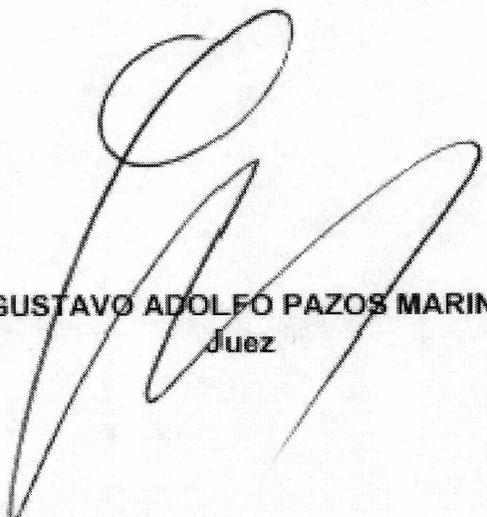
Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 1 y, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, mediante los pronunciamientos del 18 de abril de 2023 y, 01 de marzo de 2022 respectivamente, a través de las cuales se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Popayán, condenando en costas a la parte demandada en primera instancia.

2º) En consecuencia, **LIQUIDENSE** por intermedio de la Secretaria del Juzgado las **costas de manera concentrada**².

3º) Realizado lo anterior, vuelvan los autos a Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

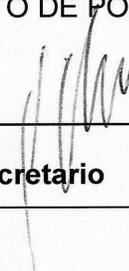
² Artículo 366 del Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29** de **agosto** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00265 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA HURTADO
GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA
DIANA LUCIA CAICEDO TROCHEZ
APODERADO: Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
APODERADA: Dra. PAOLA NATALIA MOYANO AVILA

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, Lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, mediante providencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2022, **confirmó** integralmente la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho de este Juzgado, el 11 de mayo de 2021, sin condena en costas en esa instancia por haberse igualmente resuelto el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada.

En sede de casación, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 1 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, mediante providencia del 18 de abril de 2023 (**SL772-2023 Radicación N° 94735, Acta 12**), decidió CASAR la sentencia proferida el 01 de marzo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso citado en referencia; y, por ende resolvió adicionar el numeral DÉCIMO de la sentencia de primera instancia proferido por este Juzgado, el 11 de mayo de 2021, en el sentido de declarar el carácter compartido de la pensión convencional reconocida a favor de la señora Diana Lucia Caicedo Trochez, quedando de la siguiente manera: ***DÉCIMO. DECLARAR que la pensión convencional reconocida en el numeral anterior estará a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL una vez se haga exigible; y que dado su carácter compartido con la de vejez que se haya reconocido o que en el futuro se reconozca a favor de la señora Diana Lucia Caicedo Trochez, la UGPP como sucesora procesal de la demanda, asumirá***

¹ Recibido el jueves 18 de mayo de 2023 de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

solamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión convencional y la legal., conforme se indicó en la parte motiva de esa providencia. **CONFIRMA** en lo demás la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, el 09 de mayo de 2023, al entrar a obedecer lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, DISPUSO DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Sírvase proveer.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

Popayán, veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EFRAIN ALBERTO MINA MARTINEZ

DEMANDADO: 3NET TELECOMUNICACIONES SAS, UFINET COLOMBIA S.A., TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. y WILLIAN IVAN MARROQUIN GONZALEZ

RADICADO: 190013105002-2020-001130-00

En consideración a que se allegó y corrió traslado del dictamen pericial del demandante en este asunto, se fijara fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, la realización de la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día. miércoles cuatro (4) de octubre de 2023, a las 9:30 am.

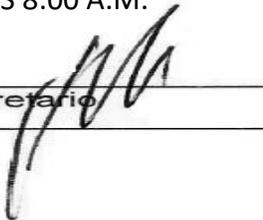
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 FIJADO HOY, 29 DE AGOSTO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 

Popayán, 10 de julio de 2023

DR. GUSTAVO ADOLFO PASOS MARIN
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ NANCY CABRERA LARA
Demandado: SUMMAR PROCESOS S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00072-00

Asunto. Solicitud de nulidad por indebida notificación.

JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.403 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 163.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., me permito presentar NULIDAD DE TIPO LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y con base en los siguientes:

HECHOS

Primero. Mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales. Ahora bien, en lo relacionado con los artículos 6 y 8 de la mencionada ley, al momento de la presentación de la demanda como la notificación personal del auto admisorio deben realizarse por los medios adecuados para ejercer el derecho fundamental a la defensa y contradicción.

Segundo. Pues bien, en buena hora ha llegado la tecnología de la información para la administración de justicia como para los administrados, pues ayuda a la descongestión judicial, al medio ambiente y pero sobre todo a definir los procesos dentro de unos tiempos acordes a la realidad conflictiva del país, sin embargo, todos los involucrados debemos actuar con buena fe y respetando todas las garantías posibles para evitar irregularidades en el proceso.

Tercero. Es por ello que, todas las personas jurídicas deben tener un registro mercantil para los terceros interesados puedan acceder y conocer información de la sociedad como tipo societario, Nit, domicilio, representante legal, junta directiva, capitales en especial para el caso, la dirección autorizada para recibir notificaciones para efectos judiciales.

Cuarto. De ahí que el suscrito apoderado una vez accede al expediente digital compartido por el mismo despacho encuentra las siguientes irregularidades:

4.1 El artículo 26 del CPL expresa: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. 2. 3. 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

El abogado de la parte demandante en su escrito demandatorio no anexó el certificado de existencia y representación judicial de la entidad demanda SUMMAR PROCESOS, motivo por el cual ha debido ser inadmitida por el despacho, no obstante, si expresó la dirección para realizar las notificaciones judiciales:

VIII. NOTIFICACIONES

- La demandada: El Representante legal de la empresa SUMMAR PROCESOS| S.AS puede ser notificado en la Calle 17 Norte No. 4N-25 Cali Colombia.
- Correo electrónico: info@summar.com.co.

4.2 Igualmente en el expediente digital se avizora que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico: info@summar.com.co

CORRECCION DEMANDA PROCESO LUZ NANCY CABRERA 2022-72

sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 10:55 AM

Para:

- Jesus david Tenorio saavedra <info@summar.com.co>;
- Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
- hamosri@hotmail.com <hamosri@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

memorial subsana demanda 1.pdf;

[DEMANDA LUZ NANCY CABRERA FINAL CORREGIDA --.pdf](#)

4.3 Asimismo el apoderado judicial expreso haber remitido el auto admisorio de la demanda al mismo correo electronico info@summar.com.co



4.4 En consecuencia el despacho mediante auto interlocutorio No 360 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expreso:

*Advierte el Despacho que la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S, fue notificada el día 7 de septiembre de 2022, según constancia de notificación personal electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, remitida al correo electrónico info@summar.com.co acorde a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose acuse de recibo de la misma, no obstante lo anterior, no allegó la contestación a la misma en el término concedido para tal fin, en consecuencia se procederá a tener por no contestada la demanda. **Subrayado fuera de texto.***

En consecuencia, señala fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.

De lo que se concluye que las actuaciones procesales realizadas serían conducentes siempre y cuando el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUMMAR PROCESOS SAS fuera info@summar.com.co, sin embargo no es así; pues se puede apreciar en el registro mercantil un correo distinto al expresado por el apoderado judicial como se muestra a continuación:

Razón social: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Nit.: 800125313-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 286652-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 17 N # 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.procesos@summar.com.co
Teléfono comercial 1: 3133353651
Teléfono comercial 2: 6026540999
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co
Teléfono para notificación 1: 3207866429
Teléfono para notificación 2: 3133353651
Teléfono para notificación 3: 6026540999

En consecuencia el apoderado de la parte demandante ha debido actuar en derecho, concretamente aportar el certificado de existencia y representación legal al momento de presentar la demanda y compartir el escrito a la parte de demandada, o en su defecto el despacho ha podido advertir la irregularidad inadmitiendo la demanda para confirmar que el correo era el depositado en el registro mercantil, pero no fue así, y de ese error se desencadenó otros errores o vicios procesales afectando notablemente el DERECHO A LA DEFESAN de mi representada, pues no conoció la demanda, ni la subsanación y mucho menos el auto admisorio de la demanda por el canal autorizado y publicado para efectos de notificaciones judiciales.

Quinto. La parte demandante a través de su apoderado judicial (profesional del derecho y conocer de las normas procesales en materia laboral) ha debido conocer el medio electrónico para realizar las actuaciones procesales o en su defecto estuvo siempre a su alcance de conocerlos; simplemente con el certificado de existencia y representación legal, pero no lo hizo como tampoco el despacho lo advirtió.

En consecuencia, este suscrito apoderado en aras de evitar vulneración a derechos fundamentales concretamente al **debido proceso** se permite esgrimir en defensa de mi representada lo contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., **por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**, lo cual se alega conforme al artículo 134 del C.G.P, al no surtirse en debida forma el ritual de la notificación, tanto de la demanda, la subsanación como del auto admisorio, actuaciones procesales que adolecen de legalidad y en consecuencia deberá ser declaradas nulas y por ende rehacerse todo lo actuado.

Pues bien, como sustento legal es preciso tener en cuenta por el despacho el artículo 199 modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612. **Notificación personal del auto admisorio** y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a **particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil**. Toda vez que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese código**.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica **por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales**. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Esta norma dispone la forma como se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al ministerio público y a las personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. La entidad demanda SUMMAR PROCESOS SAS, registrada con Nit 800125313 de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado da cuenta que tiene registrado como dirección para notificación judicial la calle 17 No No 4n.25 de Cali con correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co. De suerte que la parte demandante no realizó notificación personal en físico sino a través de un correo electrónico ajeno para efectos de notificaciones judiciales.

Con fundamento en los anteriores hechos me permito formular al despacho las siguientes solicitudes:

1. Nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia conforme a numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por no practicarse en legal forma la subsanación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, lo cual se alega conforme al artículo 134 del C.G.P.
2. Una vez decretada la nulidad se proceda a la debida notificación de la parte demandada tal como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022 con el objeto de garantizar el DERECHO A LA DEFENSA y el DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 133 y 134 del Código de General del Proceso numeral 8 nulidades procesales.
- Artículo 26 del CPL anexos de la demanda.
- Artículo 8 ley 2213 de junio de 2022. Notificaciones Personales.

Las demás que consagre la Ley respecto de las nulidades, debida notificación de la demanda, debido proceso, derecho de defensa.

MEDIOS DE PRUEBA

- Poder para actuar,
- Certificado de Cámara de Comercio de fecha septiembre de 2022 fecha de la supuesta notificación del auto admisorio.
- Certificado de Cámara de Comercio actualizado.
- El expediente digital de las actuaciones procesales advertidas.

NOTIFICACIONES

1. Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en Cali, en mi oficina judicial ubicada en la Calle 17 No 4n -25, teléfono Celular 320-786-64-29 email abogadoasistente.cali@summar.com.co

2. La empresa demandada como se consagra en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, en la Calle 17N No 4n-25 correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co

Atentamente,



ABOGADO

JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT
C.C. No 16.378.403
T.P. No 163.338 C.S.J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/09/2022 11:28:31 am

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Nit.: 800125313-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 286652-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 17 N # 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.procesos@summar.com.co
Teléfono comercial 1: 3133353651
Teléfono comercial 2: 6026540999
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co
Teléfono para notificación 1: 3207866429
Teléfono para notificación 2: 3133353651
Teléfono para notificación 3: 6026540999

La persona jurídica SUMMAR PROCESOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1352 del 08 de marzo de 1991 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1991 con el No. 38784 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2757 del 30 de julio de 1997 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1997 con el No. 8048 del Libro IX ,cambio su nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO LTDA . por el de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. .

Por Escritura Pública No. 2757 del 30 de julio de 1997 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1997 con el No. 8048 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. .

Por Acta No. 024 del 25 de marzo de 2015 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2015 con el No. 6959 del Libro IX ,cambio su nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. . por el de SUMMAR PROCESOS S.A.S. .

Por Acta No. 024 del 25 de marzo de 2015 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2015 con el No. 6959 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SUMMAR PROCESOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Fecha expedición: 01/09/2022 11:28:31 am

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. A) la compañía podrá prestar entre otros los siguientes servicios:
1) Administración y mantenimiento integral de instalaciones, aseo, jardinería, cafetería, reparaciones locativas, mantenimiento general de equipos, oficinas, plantas industriales y sedes empresariales. 2) Procesos de cargue, descargue, manejo integral de bodegas y centros de distribución, procesos de apoyo logístico, mensajería interna y apoyo en producción. 3) Servicios de diseño e implementación de soluciones integrales en procesos de inspección, empaque y reciclaje. 4) Maquila de empaque y terminado de productos. 5) Apoyo o la ejecución integral de procesos productivos. 6) Realización de estudios, encuestas, investigaciones y la preparación y evaluación de proyectos. 7) Outsourcing de nómina, que incluye procesos de selección, coordinación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, tesorería y asuntos legales. 8) Servicios en seguridad y salud en el trabajo. 9) Servicios de mercadeo, distribución, publicidad, degustación, promoción, muestreo y comercialización de productos propios o de terceros, 10) La representación de empresas nacionales o extranjeras. 11) Las demás actividades lícitas que las empresas clientes indiquen o requieran.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$6,000,000,000
No. de acciones:	6,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$3,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$3,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidencia. La representación legal de la sociedad extrajudicial y judicialmente, la administración y gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un empleado denominado presidente, nombrado por la junta directiva para periodos de un (1) año: pero podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, a excepción del revisor fiscal y sus auxiliares o colaboradores, estarán subordinados a él en el desempeño de sus cargos.

Suplentes. El presidente tendrá dos (2) suplentes numéricos, primero y segundo, nombrados, igualmente, por la junta directiva para períodos de un (1) año; pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos en cualquier tiempo. Dichos suplentes reemplazarán, en su orden, al presidente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El presidente de la sociedad podrá celebrar o ejecutar, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, especialmente los siguientes: 1. Presentar a la asamblea general de accionistas, una vez terminado cada ejercicio, el informe de gestión, sobre la evaluación de los negocios, la sustitución jurídica, económica, financiera y administrativa de la sociedad, con los datos contables y estadísticos requeridos por la ley. 2. Presentar a la asamblea, conjuntamente con la junta directiva, para su aprobación o improbación, los estados financieros de propósito general de cada ejercicio social, acompañado de los demás documentos exigidos por la ley, lo mismo que una completa rendición de cuentas comprobadas de su gestión. 3. Convocar a la asamblea general de accionistas, y a la junta directiva, de acuerdo a lo establecido en estos estatutos y en la ley. 4. Elaborar y someter a la aprobación de la junta directiva los presupuestos de operaciones y de inversiones, lo mismo que los programas y proyectos para el desarrollo de la actividad de la sociedad. 5. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. 6. Transigir y comprometer los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren, desistir o interponer todos los recursos legales. 7. Dar y recibir dinero en mutuo. 8. Celebrar actos, contratos y operaciones, dentro de la limitación de la cuantía que establecen estos estatutos, especialmente los siguientes: adquirir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles sobre los que verse el objeto social y, en general, enajenarlos a título oneroso darlo en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma o darlos en arrendamiento y alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destinación; constituir depósitos bancarios y girar sobre ellos, firmar toda clase de títulos-valores, negociarlos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, girarlos, protestarlos, etc. 9. Designar y conferir el correspondiente poder a demás administradores de las sucursales de la sociedad. 10. Nombrar los empleados y trabajadores de la compañía y removerlos cuando lo juzgue necesario o conveniente. 11. Dirigir y vigilar la actividad de los empleados de la

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. 12. Constituir o designar a los apoderados o mandatarios, árbitros y peritos que deba nombrar la sociedad. 13. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados, que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía. 14. Solicitar a las autoridades competentes, previa la autorización de la asamblea general de accionistas, se admita a la sociedad al trámite de proceso concursal. 15. Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias legales, que se relacionen con los negocios y funcionamiento de la sociedad.

Corresponde a la junta directiva el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras: 14. Autorizar al presidente de la sociedad, para la celebración de operaciones, actos, o contratos, cuya cuantía exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, con la aclaración de que los actos o contratos que versen sobre un mismo asunto, se entenderán como un solo acto o contrato, para los efectos de la limitación establecida en este numeral.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 03 de septiembre de 1993, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 1993 con el No. 70831 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA	C.C.16728339

Por Acta No. 56 del 31 de julio de 2001, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2001 con el No. 5116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO	C.C.31269808

Por Acta No. 147 del 28 de abril de 2010, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2010 con el No. 7201 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	JORGE ALBERTO HINCAPIE MEJIA	C.C.16716126

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 035 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2022 con el No. 9077 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN MANUEL GUTIERREZ	C.C.19391845
LACOUTURE	
MAURICIO MANTILLA PINILLA	C.C.19458027
ALFONSO PAYAN RUBIANO	C.C.16278500

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JORGE ALBERTO HINCAPIE	C.C.16716126
MEJIA	
JUAN MARTIN CARVAJAL LEIB	C.C.19229783
LUIS FELIPE VILLEGAS REYES	C.C.16614242

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 034 del 23 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021 con el No. 10245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S.	Nit.800026893-5

Por documento privado del 26 de marzo de 2021, de Alfredo Lopez & Cia Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021 con el No. 10246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PAOLA ANDREA HINESTROZA CAICEDO	C.C.1144174694 T.P.264320-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RAQUEL JOSEFINA REINA MIZRACHY	C.C.31382229 T.P.29587-T

Fecha expedición: 01/09/2022 11:28:31 am

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 6956 del 15/09/1993 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 2478 del 06/06/1996 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4295 del 23/09/1996 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 2757 del 30/07/1997 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 3819 del 14/10/1997 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4754 del 20/12/2001 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 1290 del 08/05/2008 de Notaria Catorce de Cali
E.P. 4751 del 23/12/2009 de Notaria Novena de Cali
ACT 024 del 25/03/2015 de Asamblea De Accionistas
ACT 25 del 12/06/2015 de Asamblea De Accionistas
ACT 028 del 24/03/2017 de Asamblea De Accionistas
ACT 032 del 05/06/2020 de Asamblea General De
Accionistas

INSCRIPCIÓN

70609 de 06/10/1993 Libro IX
4493 de 12/06/1996 Libro IX
7360 de 26/09/1996 Libro IX
8048 de 04/11/1997 Libro IX
8049 de 04/11/1997 Libro IX
14350 de 29/08/2002 Libro IX
5279 de 15/05/2008 Libro IX
15007 de 30/12/2009 Libro IX
6959 de 20/05/2015 Libro IX
8232 de 17/06/2015 Libro IX
9313 de 24/05/2017 Libro IX
11970 de 04/09/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8129
Actividad secundaria Código CIIU: 8121
Otras actividades Código CIIU: 8211

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SUMMAR PROCESOS S.A.S
Matrícula No.: 286653-2
Fecha de matricula: 10 de abril de 1991
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 17 N No. 4 N 25
Municipio: Cali

Nombre: SUMMAR PRODUCTIVIDAD
Matrícula No.: 913765-2
Fecha de matricula: 05 de noviembre de 2014
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 17 NORTE # 4 - 25 ED EUREKA OF 501
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/09/2022 11:28:31 am

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$195,569,661,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8129

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8663088, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822B3VLPL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/07/2023 10:07:11 am

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Nit.: 800125313-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 286652-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 17 N # 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.procesos@summar.com.co
Teléfono comercial 1: 3133353651
Teléfono comercial 2: 6026540999
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co
Teléfono para notificación 1: 3207866429
Teléfono para notificación 2: 3133353651
Teléfono para notificación 3: 6026540999

La persona jurídica SUMMAR PROCESOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1352 del 08 de marzo de 1991 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1991 con el No. 38784 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2757 del 30 de julio de 1997 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1997 con el No. 8048 del Libro IX ,cambio su nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO LTDA . por el de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. .

Por Escritura Pública No. 2757 del 30 de julio de 1997 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1997 con el No. 8048 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. .

Por Acta No. 024 del 25 de marzo de 2015 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2015 con el No. 6959 del Libro IX ,cambio su nombre de SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. SIGLA: SERVI-INTEGRADOS SERTEMPO S.A. . por el de SUMMAR PROCESOS S.A.S. .

Por Acta No. 024 del 25 de marzo de 2015 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2015 con el No. 6959 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SUMMAR PROCESOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Fecha expedición: 04/07/2023 10:07:11 am

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como Objeto Social:

Podrá realizar cualquier actividad lícita, ejecutando los actos y contratos principales y accesorios necesarios para ello, incluidas entre ellas, A. Administración y mantenimiento integral de instalaciones, aseo, jardinería, cafetería, reparaciones locativas, mantenimiento general de equipos oficinas, plantas industriales y sedes empresariales. B. Procesos de cargue, descargue, manejo integral de bodegas y centros de distribución, procesos de apoyo logístico, mensajería interna y apoyo en producción. C. Servicios de diseño e implementación de soluciones integrales en procesos de inspección, empaque y reciclaje. D. Maquila de empaque y terminado de productos. E. Apoyo o la ejecución integral de procesos productivos. F. Realización de estudios, encuestas, investigaciones y la preparación y evaluación de proyectos. G. Outsourcing de nómina, que incluye procesos de selección, coordinación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, tesorería y asuntos legales. H. Servicios en seguridad y salud en el trabajo. I. Servicios de mercadeo, distribución, publicidad, degustación, promoción, muestreo y comercialización de productos propios o de terceros; J. La representación de empresas nacionales o extranjeras; K. Servicios de desinfección y fumigación. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá llevar a cabo cualquier acto y negocio que no se encuentre prohibido por el estatuto o la ley.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$6,000,000,000
No. de acciones:	6,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$3,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$3,000,000,000
No. de acciones:	3,000,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL. La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente quien tendrá dos (2) Suplentes, será ejercida singularmente y salvo que la Asamblea decida que sea otra persona, estos dignatarios se nombrarán entre los accionistas privilegiados. Parágrafo. Los suplentes del representante legal se denominarán Primer y Segundo Suplente del Presidente y tendrán las mismas facultades y restricciones del Presidente y/o reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente y de los suplentes cuando lo reemplacen:

- A. Celebrar o ejecutar, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de esta.
- B. Presentar a la asamblea general de accionistas, una vez terminado cada ejercicio, el informe de gestión, sobre la evaluación de los negocios, la sustitución jurídica, económica, financiera y administrativa de la sociedad, con los datos contables y estadísticos requeridos por la ley.
- C. Presentar a la asamblea junto a la junta directiva, para su aprobación o improbación, los estados financieros de propósito general de cada ejercicio social, acompañado de los demás documentos exigidos por la ley, lo mismo que una completa rendición de cuentas comprobadas de su gestión.
- D. Convocar a la Asamblea General de Accionistas, y a la junta directiva, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos y en la ley.
- E. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de operaciones y de inversiones, lo mismo que los programas y proyectos para el desarrollo de la actividad de la sociedad.
- F. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.
- G. Transigir y comprometer los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren, desistir o interponer todos los recursos legales.
- H. Dar y recibir dinero en mutuo.
- I. Celebrar actos, contratos y operaciones, dentro de la limitación de la cuantía que establecen estos estatutos, especialmente los siguientes: adquirir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles sobre los que verse el objeto social y, en general, enajenarlos a título oneroso darlo en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma o darlos en arrendamiento y alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destinación; constituir depósitos bancarios y girar sobre ellos, firmar toda clase de títulos-valores, negociarlos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, girarlos, protestarlos, etc.
- J. Designar y conferir el correspondiente poder a demás administradores de las sucursales de la sociedad.
- K. Nombrar los empleados y trabajadores de la compañía y removerlos cuando lo juzgue necesario o conveniente.
- L. Dirigir y vigilar la actividad de los empleados de la sociedad, e impartir las

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.

M. Constituir o designar a los apoderados o mandatarios, árbitros y peritos que deba nombrar la sociedad.

N. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados, que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía.

O. Solicitar a las autoridades competentes, previa la autorización de la Asamblea General de Accionistas, se admita a la sociedad al trámite de proceso concursal.

P. Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias legales, que se relacionen con los negocios y funcionamiento de la sociedad. Corresponde a la junta directiva el ejercicio de las siguientes funciones.

Q. Para la celebración de operaciones, actos, o contratos, cuya cuantía exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, con la aclaración de que los actos o contratos que versen sobre un mismo asunto se entenderán como un solo acto o contrato, para los efectos de la limitación establecida en este numeral el representante legal requerirá la autorización de la Junta Directiva.

En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para de manera colegiada ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de los fines sociales, y de manera especial, tendrá las siguientes funciones; entre otras: P. Autorizar los actos o contratos superiores cuya cuantía exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, con la aclaración de que los actos o contratos que versen sobre un mismo asunto se entenderán como un solo acto o contrato, para los efectos de la limitación establecida en este numeral el representante legal requerirá la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 03 de septiembre de 1993, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 1993 con el No. 70831 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA	C.C.16728339

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 56 del 31 de julio de 2001, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2001 con el No. 5116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO	C.C.31269808

Por Acta No. 147 del 28 de abril de 2010, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2010 con el No. 7201 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	JORGE ALBERTO HINCAPIE MEJIA	C.C.16716126

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 038 del 17 de marzo de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2023 con el No. 10199 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MAURICIO MANTILLA PINILLA	C.C.19458027
ZURIA ALEXANDRA VALENCIA	C.C.66770713
CASTAÑO	
JAIME FELIPE MONEDERO NAVIA	C.C.16724089

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PABLO ALBERTO VERNAZA	C.C.16824868
PELAEZ	
JORGE ALBERTO HINCAPIE MEJIA	C.C.16716126
MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA	C.C.6229606

Fecha expedición: 04/07/2023 10:07:11 am

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 034 del 23 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021 con el No. 10245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S. BIC.	Nit.800026893-5

Por documento privado del 26 de marzo de 2021, de Alfredo Lopez & Cia Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021 con el No. 10246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PAOLA ANDREA HINESTROZA CAICEDO	C.C.1144174694 T.P.264320-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RAQUEL JOSEFINA REINA MIZRACHY	C.C.31382229 T.P.29587-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 6956 del 15/09/1993 de Notaria Segunda de Cali	70609 de 06/10/1993 Libro IX
E.P. 2478 del 06/06/1996 de Notaria Segunda de Cali	4493 de 12/06/1996 Libro IX
E.P. 4295 del 23/09/1996 de Notaria Segunda de Cali	7360 de 26/09/1996 Libro IX
E.P. 2757 del 30/07/1997 de Notaria Segunda de Cali	8048 de 04/11/1997 Libro IX
E.P. 3819 del 14/10/1997 de Notaria Segunda de Cali	8049 de 04/11/1997 Libro IX
E.P. 4754 del 20/12/2001 de Notaria Segunda de Cali	14350 de 29/08/2002 Libro IX
E.P. 1290 del 08/05/2008 de Notaria Catorce de Cali	5279 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 4751 del 23/12/2009 de Notaria Novena de Cali	15007 de 30/12/2009 Libro IX
ACT 024 del 25/03/2015 de Asamblea De Accionistas	6959 de 20/05/2015 Libro IX
ACT 25 del 12/06/2015 de Asamblea De Accionistas	8232 de 17/06/2015 Libro IX
ACT 028 del 24/03/2017 de Asamblea De Accionistas	9313 de 24/05/2017 Libro IX
ACT 032 del 05/06/2020 de Asamblea General De Accionistas	11970 de 04/09/2020 Libro IX
ACT 37 del 14/02/2023 de Asamblea De Accionistas	3282 de 23/02/2023 Libro IX

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8121
Actividad secundaria Código CIIU: 8129
Otras actividades Código CIIU: 8211

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SUMMAR PROCESOS S.A.S
Matrícula No.:	286653-2
Fecha de matricula:	10 de abril de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 17 N No. 4 N 25
Municipio:	Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 04/07/2023 10:07:11 am

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SUMMAR PRODUCTIVIDAD
 Matrícula No.: 913765-2
 Fecha de matricula: 05 de noviembre de 2014
 Ultimo año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: CALLE 17N 4N 25
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$235,096,247,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8121

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9074642, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823EWNHD2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



AUTO INTERCOLUTORIO No. 703

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD FRANCISCO MENCO PUERTA
APDO: MIGUEL EDUARDO BURITICA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A - COLFONDOS.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00019-00

Advierte el Juzgado que el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita al Despacho adicionar el Auto No. 664 de 2023, en el sentido de pronunciarse de fondo respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., asimismo, indica que, de no ser procedente, se tramite su petición bajo el recurso de reposición.

Es preciso señalar, que el Auto No. 664 de 22 de agosto de 2023, dispone la admisión de la contestación de la demanda presentada por parte de la llamada en garantía, en los siguientes términos:

“Advierte el juzgado que el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada se observa que la misma reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión (...)

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”

Observa el despacho que, frente a la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía, existe un pronunciamiento expreso y de fondo por parte del Juzgado, no siendo así frente a la contestación del llamamiento en garantía.

El código general del proceso preceptúa sobre la Adición de providencias judiciales, específicamente, el inciso 3 del art. 287 dispone que los autos solo podrán ser adicionados de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; como en el caso que aquí nos ocupa, puede advertir el Despacho que la solicitud de adición fue presentada dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 287 en consonancia con el artículo 302 del CGP, se dispondrá adicionar el ordinal segundo del Auto No. 664 de 22 de agosto de 2023, en el sentido de admitir la contestación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del Auto No. 664 de 22 de agosto de 2023, en el sentido de **ADMITIR** la contestación del llamamiento en garantía presentada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 6 9 8

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2023 00086 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA TOBAR BURBANO
APODERADO(A): Dra. DEICY VELASCO VALENCIA
DEMANDADO(A): BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO(A):

La señora ISABEL CRISTINA TOBAR BURBANO, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra del BANCO DE BOGOTÁ, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como el reintegro laboral.

Revisada la acción, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se adjuntó a la demanda el poder otorgado a la abogada DEICY VELASCO VALENCIA, con la respectiva nota de presentación personal o, con la autenticidad del poder o, con el mensaje de datos a través del cual fue conferido, como tampoco se anexó evidencia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La Ley 213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De otra parte, se aprecia que en entre la prueba documental adjunta, algunos comprobantes son completamente ilegibles.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a la parte demandada.

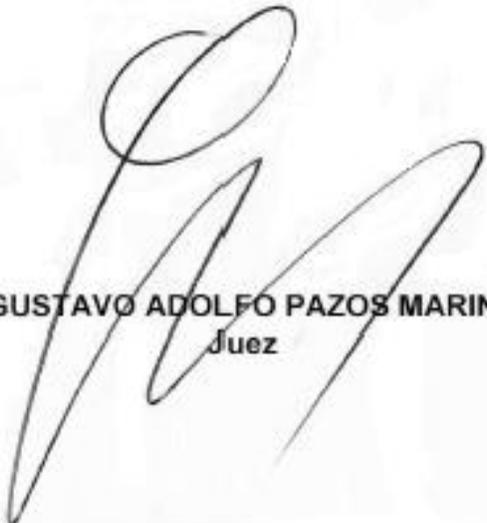
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA TOBAR BURBANO**, identificada con la **C.C. N° 48.600.716**, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29** de **agosto** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

Calle 3 N° 3 – 31

Secretario

Popayán - Cauca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 6 9 9

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RIASCOS LOZADA
APODERADO(A): Dr. MANUEL SANTIAGO PADILLA CARVAJAL
DEMANDADA: ANA VICTORIA RIVERA RODRIGUEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00141 00

El señor JUAN MANUEL RIASCOS LOZADA, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **1.002.955.584** de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la señora **ANA VICTORIA RIVERA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 34.551.238, quien es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **ZONA SPORT ONLY**, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 34551238-3 y, Matricula Mercantil N° 181491 con domicilio principal en la localidad, calle 6 N° 8-81, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **MANUEL SANTIAGO PADILLA CARVAJAL**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.002.958.713** de Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **388.405** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL RIASCOS LOZADA** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JUAN MANUEL RIASCOS LOZADA**, identificado con la

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

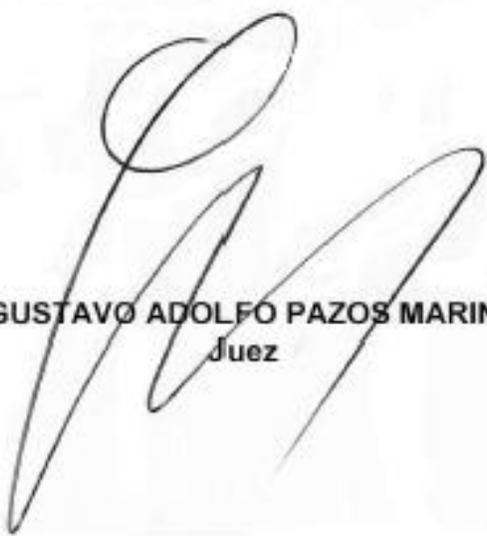
cédula de Ciudadanía Número **1.002.955.584** de Popayán, en **contra** de la señora **ANA VICTORIA RIVERA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 34.551.238, quien es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **ZONA SPORT ONLY**, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 34551238-3 y, Matricula Mercantil N° 181491 con domicilio principal en la ciudad de Popayán, calle 6 N° 8-81.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **ANA VICTORIA RIVERA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 34.551.238, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022²**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

² Por el cual se establece la vigencia permanente de medidas para implementar las tecnologías de actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, el servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Palacio Nacional Francisco de Paula Sant
Telefax 8244727 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29** de **agosto** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: JHONATAN MORALES MUÑOZ
DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE
POPAYAN – AREA SANIDAD
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD
UNION TEMPORAL
RAD: 190013105002202300147-00**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor JHONATAN MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.746.213 y T.D No. 11292, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 058-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 21 de julio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a las entidades incidentadas, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, relacionado con “**ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y ARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus funciones y competencias, se concrete y realice la asignación de cita médica para la valoración del traumatismo de cabeza que padece el señor JHONATAN MORALES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.746.213 y T.D No. 11292.”

El Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ, en su calidad de Director de La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Popayán (CPAMSPY), procedió a dar respuesta al requerimiento, manifestando que una vez revisada la histórica clínica del incidentante, se puede verificar la atención por parte de medicina general, con prescripción de tratamiento con medicamentos y ecografía de cuello.

Aclaró que las ecografías son competencia única de la UT ERON SALUD, y que la mencionada entidad envió las fechas de programación de brigadas intramurales, que específicamente la brigada de ecografías se realizaría el día 14 de agosto de 2023, menciona que el CPAMSPY estaría pendiente de la atención del actor; y allega constancia de entrega de medicamentos prescritos por el médico tratante, programación de brigadas y valoración por medicina general.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Solicita al Despacho el archivo del incidente de desacato, afirmando haber dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela.

Por su parte, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dio contestación al requerimiento por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y delegatario de la función de representación judicial de la Entidad, informando que el actor tuvo atención medica por dolor en la región occipital, aportando la historia clínica como evidencia de la atención.

Solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite de este incidente.

En ese sentido, y considerando las pruebas que obran en el expediente, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Dr. MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS o quien haga sus veces; del Dr. CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por Fiduciaria Central S.A., o quien haga sus veces; del Dr. LUDWING JOEL VALERO Director General (e) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC o quien haga sus veces; y del Sr. DAVID NARVAEZ Representante legal de la Unión Temporal UT ERON SALUD o quien haga sus veces.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

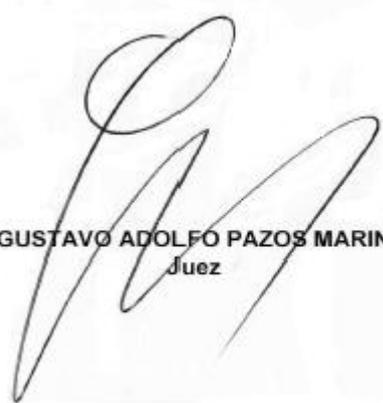
PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR Incidente de Desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Dr. MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS o quien haga sus veces; del Dr. CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por Fiduciaria Central S.A., o quien haga sus veces; del Dr. LUDWING JOEL VALERO Director General (e) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC o quien haga sus veces; y del Sr. DAVID NARVAEZ Representante legal de la Unión Temporal UT ERON SALUD o quien haga sus veces, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.



TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a la incidentada.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO SUSTANCIACION No. 354

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON PABLO SANDOVAL PAZ – C.C. No. 10.751.905
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 1900131050022022017700

Al verificar el estado actual del presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no han dado cumplimiento a la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 25 de agosto de 2022, Confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 23 de marzo de 2023, en la cual se resolvió que el señor JHON PABLO SANDOVAL PAZ, tiene derecho a retornar al régimen de prima media, y de igual forma se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar todos los saldos y demás emolumentos del demandante a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES.

Revisado el plenario se tiene que la demandante a través de apoderado judicial solicita librar mandamiento ejecutivo con base en las sentencias proferidas, en razón a que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. han hecho caso omiso a lo ordenado, en tal sentido considera necesario el Juzgado, antes de pronunciarse, oficiar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que informen, si en este evento ya se concretó el traslado de régimen de la accionante y de ser así informen de manera inmediata al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este evento ya se concretó el traslado al régimen de prima media con prestación definida del señor JHON PABLO SANDOVAL PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.905, acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 25 de agosto de 2022, Confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 23 de marzo de 2023 y, lo informen de manera inmediata al Despacho.



SEGUNDO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este evento ya se concretó el traslado al régimen de prima media con prestación definida del señor JHON PABLO SANDOVAL PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.905, acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 25 de agosto de 2022, Confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 23 de marzo de 2023 y, lo informen de manera inmediata al Despacho.

Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

TERCERO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **29 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario